



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PELAYO - CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo - Córdoba, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

Radicado N°:	23-686-40-89-001-2020-00136-00
Accionante:	ROSA ISNELY GIL MAZO
Accionado:	SALUDTOTAL EPS y PROMOSALUD IPS
Asunto:	Sentencia de Tutela

VISTOS:

Resuelve el Despacho la acción de tutela promovida por la señora ROSA ISNELY GIL MAZO, quien actúa en nombre propio, contra SALUDTOTAL EPS y PROMOSALUD IPS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, vida, vida digna y seguridad social.

HECHOS:

Manifiesta la accionante que se encuentra afiliada a la EPS SALUDTOTAL y le fue diagnosticado TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DEL OVARIO, por lo que su médico tratante ordenó cirugía de RESECCIÓN DE TUMOR DE OVARIO POR LAPAROSCOPIA, así como valoración por anestesiología, siendo autorizado en la IPS PROMOSALUD, sin embargo, desde octubre de 2019 se han presentado varios aplazamientos de las fechas programadas para su realización, afectando de esa forma su calidad de vida.

PRETENSIONES:

Solicita la accionante que se tutelen los derechos fundamentales invocados, en consecuencia, se ordene a la EPS SALUD TOTAL e IPS PROMOSALUD que, en el menor tiempo posible, practiquen el procedimiento quirúrgico denominado RESECCIÓN DE TUMOR DE OVARIO POR LAPAROSCOPIA, asimismo, presenten los servicios de forma integral.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto de fecha del 07 de octubre del año en curso se aprehendió conocimiento de la presente acción de tutela, ordenándose el traslado del escrito de tutela y sus anexos a la EPS SALUDTOTAL, IPS PROMOSALUD y ADRES, concediéndoseles un término de dos días para que ejercieran su derecho de defensa.

En la actuación se recibió respuesta de la EPS SALUDTOTAL, informando que en el asunto se estaba frente a un hecho superado, toda vez que la cirugía de RESECCIÓN DE TUMOR DE OVARIO POR LAPAROSCOPIA fue autorizada a la usuaria y se coordinó su realización con el doctor Jose Raul Negrete el día 17 de octubre del año en curso, en la sede de la calle 24 No. 8-78, siendo informada la accionante, a quien se le dieron también las autorizaciones para actualizar los exámenes de laboratorio prequirúrgicos. De lo expuesto se anexaron los respectivos soportes.

Por su parte, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES-, a través de apoderado judicial, emitió respuesta en la que

Radicado N°:	23-686-40-89-001-2020-00136-00
Accionante:	ROSA ISNELY GIL MAZO
Accionado:	SALUDTOTAL EPS y PROMOSALUD IPS
Asunto:	Sentencia de Tutela

se informa que la entidad empezó en operación a partir del 1° de agosto de 2017 en virtud de lo dispuesto en el artículo 66 de la ley 1753 de 2015 y artículo 21 del Decreto 1429 de 2016, modificado por el artículo 1° del Decreto 546 de 2017, como una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, administrativa y financiera, patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA, del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud FONSAET, que financian el aseguramiento en salud, copagos, entre otros recursos.

Luego de hacerse un recuento jurisprudencial de los derechos invocados, se señala que la entidad no se encuentra legitimada por pasiva en el asunto, ya que corresponde a las EPS, conforme los artículos 178 y 179 de la ley 100 de 1993, el aseguramiento de la prestación del servicio, teniendo a su cargo la administración del riesgo financiero y la gestión del riesgo en salud, obligadas a atender todas las contingencias que se presenten en la prestación del servicio de salud.

Se señala además, que los medicamentos incluidos en el plan de beneficios en salud deben ser suministrados con cargo a la UPC, y, que el Ministerio de Salud, a través de las Resoluciones 205 y 206 de 2020, estableció el presupuesto máximo para la financiación de los servicios y tecnología no financiados con cargo a la UPC y no excluidos de la financiación con recursos del SGSSS, de los afiliados a regímenes contributivo y subsidiado, así como los servicios no contenidos en ese presupuesto máximo; concluyendo que cualquier pretensión relacionada con el recobro o reembolso de los gastos efectuados por la EPS, es antijurídica, ya que desde la promulgación de las resoluciones antes relacionadas se fijaron los presupuestos máximos para que esas entidades o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud, que se encuentren autorizadas por la autoridad competente del país, que no se encuentren financiados por la Unidad de Pago por Capitación (UPC), ni por otro mecanismo de financiación y que no se encuentren excluidos de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015 y cumplan las condiciones señaladas en los actos administrativos; fijando la nueva normativa la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente era objeto de recobro ante la ADRES, quedaron a cargo absoluto de las entidades promotoras de los servicios, girándose los recursos de la misma forma que funciona la UPC.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo establecido en el artículo 1°, numeral 1°, del decreto 1983 de 2017.

2. Fundamentos para decidir.

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, es un mecanismo de carácter residual, al cual se debe acudir para obtener la protección de un derecho fundamental que ha sido amenazado o vulnerado por una autoridad pública o por el particular en los casos expresamente señalados en la ley, cuando no se tiene otra alternativa judicial capaz de proteger el derecho conculcado.

Por tanto, resulta procedente que a través de este instrumento se pretenda el amparo de derechos tales como el de la salud, la vida, entre otros, atendiendo a que son concebidos como fundamentales por la constitución y la jurisprudencia nacional. En este punto, se tiene que la jurisprudencia ha evolucionado hasta el punto de considerar el derecho a la salud como fundamental por sí solo, a pesar de su alto contenido prestacional, es decir, no se requiere que en forma conexas se produzca la vulneración

Radicado N°:	23-686-40-89-001-2020-00136-00
Accionante:	ROSA ISNELY GIL MAZO
Accionado:	SALUDTOTAL EPS y PROMOSALUD IPS
Asunto:	Sentencia de Tutela

o amenaza de otro derecho de rango fundamental, como sería el de la vida, para que proceda su protección a través de tutela. Consciente de esa evolución que sufrió el derecho a la Salud en Colombia fue que el legislador, al expedir la Ley 1751 del 16 de febrero de 2015, reconoció expresamente el carácter de fundamental de este derecho y los elementos que lo componen, así:

“Artículo 2º Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”

Por lo anterior, es deber del Estado y de las entidades encargadas de la prestación de servicios de salud, en el régimen contributivo o subsidiado, garantizar el goce efectivo de los derechos reconocidos a los usuarios del sistema de salud, sin que puedan interponerse trabas administrativas. En relación con esas trabas administrativas impuestas por las EPS a sus usuarios para la prestación oportuna de tratamientos y servicios médicos, la Honorable Corte Constitucional, a través de la sentencia T-246 de 2005, señaló que:

“(…) en un Estado Social de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana (art. 1º C.P.) y en la conservación del valor de la vida (Preámbulo y art. 11 C.P.), no puede predicarse la efectividad del servicio de salud en aquellos eventos en los cuales la E.P.S., desconociendo las reales circunstancias de salud de un afiliado y sin mediar justificación, lo somete a esperar indefinidamente la práctica de una cirugía que se necesita de manera urgente, o antepone problemas administrativos, contractuales, económicos, o disposiciones de carácter legal para negarse a prestar el tratamiento médico que le garantizará al usuario la existencia digna.

(…)

De igual manera, los usuarios del sistema de salud no pueden ser sometidos a interminables trámites internos y burocráticos que no permitan desarrollar en adecuada forma los tratamientos médicos.”

Pues bien, descendiendo al caso concreto, se tiene demostrado en el expediente que la señora ROSA ISNELY GIL MAZO se encuentra afiliada a la EPS SALUDTOTAL, que tiene diagnóstico de TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DEL OVARIO y que le fue ordenado desde el 03 de octubre de 2019 el procedimiento denominado RESECCIÓN DE TUMOR DE OVARIO POR LAPAROSCOPIA.

Ahora bien, se tiene demostrado, además, por respuesta emitida por la EPS SALUDTOTAL que, a pesar de los varios aplazamientos del procedimiento ordenado, el día 13 de octubre del año en curso se emitieron autorizaciones para la realización de exámenes de laboratorio pre quirúrgicos y de la cirugía de resección de tumor de ovario, lo que le fue informado a la accionante, siendo programada la realización del procedimiento para el día 17 de octubre siguiente, con el doctor Jose Raúl Negrete.

En ese orden, debe predicarse la carencia actual de objeto por hecho superado, ya que se realizaron todas las actuaciones pertinentes para garantizar y prestar el servicio solicitado, al punto que se entregó la autorización respectiva y se programó la realización de cirugía para el día 17 de octubre hogaño, lo que significa que el amparo constitucional ya no es necesario.

Radicado N°:	23-686-40-89-001-2020-00136-00
Accionante:	ROSA ISNELY GIL MAZO
Accionado:	SALUDTOTAL EPS y PROMOSALUD IPS
Asunto:	Sentencia de Tutela

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T- 675 de 1999 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, consignó:

"Efectivamente, si como lo ha reconocido esta Corporación en diferentes pronunciamientos y se reitera en esta Sentencia, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, resulta lógico suponer que su efectividad reside en la posibilidad que tiene el juez, en caso de existir la violación o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho afectado. Pero si, como ocurre en el presente caso, la situación de hecho que produce la violación o amenaza ya ha sido superada, la acción de amparo pierde su razón de ser, pues la orden que pudiera impartir el juez no produce ningún efecto por carencia actual de objeto, resultando improcedente la tutela."

Por tales razones, se negará el amparo deprecado, por carencia actual de objeto al existir un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pelayo – Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela promovida por la señora ROSA ISNELY GIL MAZO, quien actúa en nombre propio, contra SALUDTOTAL EPS y PROMOSALUD IPS, por hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, notifíquese la presente decisión en los términos del Artículo 30 del decreto 2591 de 1991, utilizando medios tecnológicos dada la pandemia existente por el virus COVID-19.

TERCERO: Contra esta decisión procede el recurso de impugnación, consagrado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CAUERTO: De no impugnarse la decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA PATRICIA HUMANEZ PETRO
La Juez

Radicado N°:	23-686-40-89-001-2020-00136-00
Accionante:	ROSA ISNELY GIL MAZO
Accionado:	SALUDTOTAL EPS y PROMOSALUD IPS
Asunto:	Sentencia de Tutela

ELIANA PATRICIA HUMANEZ PETRO

Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 San Pelayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **390261894110b17567e0f5902c39dfd491e68fd0c7196eeab9e3316e1625a8d0**

Documento firmado electrónicamente en 19-10-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>